

AU08-2011-06943



CIRCULAR N°

2795

SANTIAGO,

21 DIC. 2011

LEY N° 20.559. OTORGA BONO DE INVIERNO Y AGUINALDOS A PENSIONADOS DE LA LEY N° 16.744. IMPARTE INSTRUCCIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL Y A LAS MUTUALIDADES DE EMPLEADORES

En el Diario Oficial del día 16 de diciembre del año en curso, se publicó la Ley N° 20.559, que entre otras materias, dispone la concesión, por una sola vez, de un bono de invierno, un aguinaldo de fiestas patrias y un aguinaldo de navidad para, entre otros, los pensionados del Instituto de Seguridad Laboral y de las Mutualidad de Empleadores de la Ley N° 16.744.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones de aplicación obligatoria para los Organismos Administradores del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales:

I.- BONO DE INVIERNO

1. - Beneficiarios y monto

El artículo 20 de la Ley N° 20.559 concedió por una sola vez en el año 2012, un bono de invierno, entre otros, a los pensionados del Instituto de Seguridad Laboral y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, cuyas pensiones fueran de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386. para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

El monto del Bono asciende a S 47.250 y se pagará en el mes de mayo de 2012. a los pensionados señalados en el párrafo anterior, que al día 1º de dicho mes, tengan 65 o más años de edad.

2. - Situación de beneficiarios de más de una pensión

El inciso cuarto del artículo 20, dispone que no tendrán derecho a este bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional o asistencial. incluido el seguro social de la Ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la Ley N° 15.386. para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

3. - Características del bono y financiamiento.

El bono que establece el artículo 20 de la Ley en análisis, será de cargo fiscal, y no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal, y en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

II.- AGUINALDOS

1.- Aguinaldo de Fiestas Patrias del 2012

El artículo 21 de la Ley N° 20.559 dispone la concesión, por una sola vez, de un aguinaldo de Fiestas Patrias, entre otros, a los pensionados del Instituto de Seguridad Laboral y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, que tengan alguna de estas calidades al 31 de agosto del año 2012.

El citado aguinaldo asciende a \$14.700.- por pensionado, con un incremento de \$7.560 por cada persona que. a la fecha señalada, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aún cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.987.

2.- Aguinaldo de Navidad del 2012

El inciso sexto del artículo 21 de la Ley N° 20.599. dispone la concesión, por una sola vez, de un aguinaldo de Navidad a los pensionados de, entre otros, el Instituto de Seguridad Laboral y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744. que tengan alguna de estas calidades al 30 de noviembre de 2012 .

El aguinaldo de Navidad asciende a \$16.905.- por pensionado, con un incremento de \$9.555 por cada persona que. a la fecha señalada, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aún cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 ° de la Ley N° 18.987.

III.- NORMAS COMUNES PARA AGUINALDOS

1. - Pago del incremento

El inciso segundo artículo 21 de la Ley N° 20.559 establece que en los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría percibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo, deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

2. - Situación de beneficiarios de pensiones de sobrevivencia

El inciso tercero del citado artículo 21 de la Ley N° 20.559, establece que los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho a los aguinaldos en favor de las personas que perciban asignación familiar causadas por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho a los aguinaldos en calidad de pensionadas, como si no percibieran asignación familiar.

Lo anteriormente señalado implica que los beneficiarios de pensiones de orfandad que, a su vez, sean causantes de asignación familiar de sus madres pensionadas por viudez o como madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante, no generarán incrementos en favor de ellas.

3. - Situación de beneficiarios de más de una pensión y de trabajadores que indica que además son pensionados

El inciso quinto del artículo 21 dispone que cada pensionado sólo tendrá derecho a un aguinaldo, aunque goce de más de una pensión. Al respecto, corresponde que los Organismos Administradores adopten las medidas necesarias tendientes a evitar la duplicidad de pagos a las personas que son beneficiarios de más de una pensión.

Por su parte, quienes al mismo tiempo tengan la calidad de pensionado y de trabajador alecto al aguinaldo de Fiestas Patrias concedido en el artículo 8° de la Ley N° 20.559. recibirán el aguinaldo que les corresponda en su calidad de pensionados con los incrementos que procedan, debiendo percibir en su calidad de trabajadores sólo la cantidad que exceda a la que les corresponda como pensionados.

4. - Características del aguinaldo y financiamiento

El artículo 21 de la ley señala que los aguinaldos que concede no serán imposables ni tributables y no estarán afectos a descuento alguno.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley dispone que los aguinaldos que concede el artículo 21 serán de cargo del Instituto de Seguridad Laboral y de las Mutualidades de Empleadores respecto de sus pensionados. Con todo, el Ministerio de Hacienda

dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieran financiarlo en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

5.- Sanciones

El inciso séptimo de artículo 21 dispone que quienes maliciosamente percibieren el aguinaldo que otorga esta ley. deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre el personal encargado del pago de estos beneficios.

Saluda atentamente a Ud..



Maria José Zaldívar Larraín
MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
SUPERINTENDENTA

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
MEGAEQA

DISTRIBUCIÓN

I.S.L.

Mutualidades de Empleadores Ley N°16.744.